



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**ACTA NUMERO 25
AUDIENCIA 223**

En Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica,, nos constituimos en audiencia pública para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia número 035 del 19 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por GREGORIO BALANTA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Las partes oportunamente presentaron alegatos de conclusión, argumentando el apoderado del demandante que al momento de presentar la reclamación administrativa no estaba cotizando al sistema, pero tenía más de 26 semanas aportadas en el año inmediatamente anterior, por lo tanto, se debe aplicar el principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política y concederse la pensión de vejez de acuerdo



con el Decreto 758 de 1990, porque para el año 1978 el actor tenía más de 548 semanas cotizadas.

La apoderada de COLPENSIONES afirma que el actor no es beneficiario del régimen de transición y no reúne los requisitos legales para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez

Como quiera que no se decretaron pruebas en esta instancia, a continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 217

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del mes de noviembre de 2001, con las adicionales de junio y diciembre, la indexación de las mesadas pensionales retroactivas y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En sustento de dichas pretensiones aduce que prestó sus servicios para el empresa Puertos de Colombia – Terminal Marítimo de Buenaventura; que cotizó un total de 548 semanas para los riesgos de invalidez, vejez y muerte ante el ISS hoy COLPENSIONES, desde el 1° de febrero de 1970 y hasta el 31 de octubre de 1978; que el ISS a través de la Resolución número 10992 de 2001, le reconoció la suma de \$3.127.672, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; que reporta más de 400 semanas cotizadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, teniendo derecho a que se le aplique el principio de la ley más beneficiosa o favorable, por haber cotizado más de 300 semanas en cualquier tiempo; que nació el día 08 de diciembre de 1937, por lo que para la fecha en que le fue reconocida y pagada la indemnización en mención, contaba con 63 años de edad; que el otrora ISS efectuó una equivocada interpretación normativa al resolver la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pues debió aplicarle el Acuerdo 049 de 1990, en vista de que la indemnización solo



procede cuando no se dan los presupuestos legales para acceder al derecho pensional; que en razón a lo anterior solicitó de nuevo ante COLPENSIONES, el reconocimiento de la pensión de vejez, siendo la misma negada a través de la resolución SUB 169648 del 24 de agosto de 2017; que los argumentos expuestos por la entidad demandada en la negativa pensional no corresponden a la realidad, pues a pesar de que es pensionado por Puertos de Colombia, no se contrapone con el argumento de Colpensiones relativo a que percibiría más de una asignación del erario público, pues provienen de dos fuentes diferentes.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que si bien el actor resultaba beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por haber tenido más de 40 años de edad a la entrada en vigencia de la aludida norma, no cumplió con la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, tener cotizadas 750 o más semanas a la entrada en vigencia de la referida reforma constitucional, toda vez que tan solo acredita 548 semanas, como tampoco cumple con los requisitos señalados en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Formula las excepciones de fondo de cobro de lo no debido e inexistencia de reconocer la obligación reclamada, buena fe de la entidad demandada, prescripción, inexistencia de la obligación de reconocer el interés moratorio consagrado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró probadas las excepciones de mérito propuestas por COLPENSIONES, la que absolvió de todas las pretensiones incoadas en la demanda por el demandante, bajo el argumento de que aquel no cumplió la densidad de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, esto es, 1.000 semanas cotizadas en toda la vida laboral o 500 semanas sufragadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de 60 años, régimen pensional aplicable al ser beneficiario del régimen de transición por edad, contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

De igual forma el operador judicial de primer grado, analizó que el actor tampoco cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, ni en su modificación contenida en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso el recurso de alzada, bajo el argumento de que el señor GREGORIO BALANTA al momento de reclamar la prestación no estaba cotizando al sistema de seguridad social, por lo que reitera la aplicación del artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, que trata sobre el principio de la condición más beneficiosa y así aplicar el Acuerdo 049 de 1990, para el reconocimiento de la pensión de vejez deprecada.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia, se decide, previas las siguientes,



CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

En vista de los argumentos expuesto en el recurso de alzada, surge como problemas jurídicos a resolver por la Sala: **i)** Si hay lugar o no al reconocimiento de la pensión de vejez a favor del promotor del litigio, con base en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en beneficio del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta para ello la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, y en caso afirmativo, **ii)** se determinará la fecha de su causación y disfrute, así como la cuantía de la prestación, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción y finalmente **iii)** Se analizará si hay lugar al reconocimiento de la indexación y de los intereses moratorios del artículo 141 de la mencionada Ley 100 de 1993.

En el presente asunto no es objeto de debate:

- La fecha de nacimiento del demandante 08 de diciembre de 1937, según la copia de la cédula de ciudadanía vista a folio 87 del proceso;
- El reconocimiento que hizo el extinto ISS de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al demandante, mediante Resolución número 010992 del 31 de octubre de 2001, bajo el argumento de que el asegurado manifestó no tener derecho a la pensión de vejez y declarar su imposibilidad de continuar cotizando al sistema, prestación que le fue reconocida con base en 456 semanas cotizadas y un ingreso base de liquidación de \$652.618 (fl. 66);
- El reconocimiento a favor del actor de la pensión vitalicia de jubilación, a partir del 08 de diciembre de 1987, por parte del entonces PUERTOS DE COLOMBIA, según Resolución número 08689 del 23 de julio de 1987, al haber reunido los requisitos exigidos en el artículo 127 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para la época (fl. 54 – 59);



- La negativa a la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, por parte de COLPENSIONES a través de la resolución SUB 169648 del 24 de agosto de 2017, bajo el argumento de que ya le fue reconocida una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, máxime que se encuentra percibiendo una pensión vitalicia de jubilación (fl. 9-12).

REGIMEN DE TRANSICION

Como requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que se debe tener 35 años o más de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, requisitos que se deben cumplir al momento de entrar en vigencia la ley citado, esto es, el 1° de abril de 1994, por consiguiente, descendiendo al caso que nos ocupa, al haber nacido el demandante el 08 de diciembre de 1937, encuentra la Sala que al momento de entrar en aplicación el sistema general de pensiones, éste tenía 56 años de edad cumplidos, por lo tanto en principio acredita uno de los requisitos exigidos en la norma en comento para ser beneficiario del régimen de transición y con ello analizar los presupuestos para la pensión de vejez con la norma anterior a la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, debe aclararse que la vigencia del régimen de transición, consagrado en el referido artículo 36 de la Ley 100, éste fue limitado a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005 hasta el 31 de julio de 2010, no obstante, las personas que causen el derecho a la pensión de vejez con posterioridad a dicha calenda, deberán acreditar a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -25 de julio de 2005-, 750 o más de semanas cotizadas, para que se les extienda el derecho a ser beneficiario de dicho régimen hasta el año 2014.



DECRETO 758 DE 1990.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Retomando el caso bajo estudio, procede la Sala a efectuar el conteo de cotizaciones efectuadas por el señor GREGORIO BALANTA en toda su vida laboral, teniendo en cuenta para ello el reporte de semanas cotizadas en pensiones expedida y actualizada por la entidad demandada al 20 de febrero de 2019 y que reposa a folios 60 y siguientes del proceso, los que arrojan un total de 560,86 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 151,29 fueron sufragadas dentro de los 20 últimos años anteriores al cumplimiento de la edad de 60 años, esto es, 08 de diciembre de 1997, al haber nacido en el año 1937 de la misma diada.

Así las cosas, la demandante cumplió con la edad mínima exigida en el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, 60 años de edad, el 08 de diciembre de 1997, al haber nacido en el año 1937 de la misma diada, empero no acreditó la densidad de semanas exigida en dicho régimen pensional, esto es, 1.000 semanas cotizadas en toda su vida laboral o 500 semanas sufragadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, de lo que se colige que no tendría derecho a la prestación de vejez deprecada, con base en el referido Acuerdo 049 de 1990.

Igualmente, se hace necesario señalar que aun revisando esta colegiatura los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 100, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez, el



demandante tampoco cumple con las semanas allí exigidas, pues se reitera que tan solo cuenta con 560,86 semanas al 30 de junio de 1997, siendo necesarias 1.300 a dicha anualidad.

Finalmente, en cuanto a la solicitud que hace el recurrente de aplicar al presente caso el principio de la condición más beneficiosa, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras providencias, entre ellas la SL 4650, radicación 45262 de 2017, sobre esta temática, ha señalado:

“La condición más beneficiosa es un mecanismo que: i) Busca minimizar la rigurosidad propia del principio de aplicación general e inmediata de la ley, ii) Protege a un grupo poblacional que goza de una situación jurídica concreta, cual es, la satisfacción de las semanas mínimas que exige la reglamentación derogada para acceder a la prestación que cubre la contingencia y iii) Al ser excepcional, su aplicación necesariamente es restringida y temporal”

Igualmente, la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre ha sido pacífica en enseñar que tal principio constitucional en materia pensional solo opera en aquellos casos en que el legislador no consagra un régimen de transición, como ocurre en las pensiones de invalidez y sobrevivientes, (SL 21839, radicación 53713 de 2017)

Conforme lo anterior, esta Corporación no comparte la tesis propia del recurrente, respecto de aplicar una condición más beneficiosa al demandante cuando se está en estudio una prestación económica de vejez, pues como ya quedo analizado, tal principio constitucional solo se adopta cuando se tratan de derechos pensionales en donde no existe un régimen de transición, es decir, para el caso de las pensiones de invalidez y sobrevivientes, resaltando además que no guarda relación alguna el pedimento del censor, cuando solicita la aplicación de tal principio constitucional, para a su vez dar estudio a los requisitos contenidos en el régimen pensional anterior a la Ley 100 de 1993, esto es, el Acuerdo 049 de



1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, requisitos que como bien quedo analizado con anterioridad no cumplió el actor y que fueron analizados en virtud de ser beneficiario del régimen de transición por edad, contemplado en el artículo 36 de la aludida Ley 100.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala confirmará la decisión adoptada en primera instancia, que absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas por la parte demandante.

Costas en esta instancia a cargo del promotor del litigio y a favor de la entidad demandada, fíjense como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 035 del 19 de febrero de 2020, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo del promotor del litigio y a favor de la entidad demandada, fíjense como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
GREGORIO BALANTA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-004-2018-00394-01

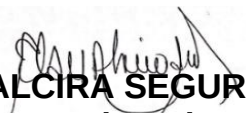
El fallo que antecede fue discutido y aprobado; se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: GREGORIO BALANTA
APODERADO: OMAR TORRES VALENCIA
omarsillo26@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: ALVARO JAVIER SALAZAR
www.worldlegalcorp.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

LOS MAGISTRADOS,


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada
Rad. 04-2018-00394-01



ANEXO

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS TODA LA VIDA LABORAL	SEMANAS A LA EDAD DE 60 AÑOS 08/12/1997	SEMANAS 20 ULTIMOS AÑOS AL 08/12/1997	OBSERVACION
PUERTOS DE COLOMBIA	13/09/1966	17/05/1969	978	139.71	139.71	0.00	ninguna
PUERTOS DE COLOMBIA	01/02/1970	07/12/1977	2867	409.57	409.57	0.00	ninguna
PUERTOS DE COLOMBIA	08/12/1977	31/10/1978	328	46.86	46.86	46.86	ninguna
BALANTA GREGORIO	01/06/1990	31/07/1990	61	8.71	8.71	8.71	ninguna
SAPORS LIMITADA	01/05/1995	04/05/1995	4	0.57	0.57	0.57	ninguna
SAPORS LIMITADA	01/06/1995	30/06/1995	30	4.29	4.29	4.29	ninguna
SAPORS LIMITADA	01/07/1995	30/09/1995	90	12.86	12.86	12.86	ninguna
SAPORS LIMITADA	01/10/1995	31/10/1995	30	4.29	4.29	4.29	ninguna
SAPORS LIMITADA	01/11/1995	30/11/1995	30	4.29	4.29	4.29	imputación de pago por deuda presunta por parte del empleador
SAPORS LTDA	01/01/1996	30/01/1996	30	4.29	4.29	4.29	imputación de pago por deuda presunta por parte del empleador
SAPORS LTDA	01/03/1996	06/03/1996	6	0.86	0.86	0.86	ninguna
SAPORS LTDA	01/04/1996	30/06/1997	450	64.29	64.29	64.29	ninguna
			1059	560.86	560.86	151.29	